SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00108-00
ACCIONANTE: ARACELY EMILIA SIERRA MARTÍNEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la demandante señora ARACELY EMILIA SIERRA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.203.623, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, entidad pública representada legalmente por su Presidente, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora ARACELY EMILIA SIERRA MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR-397930 de fecha 10 de diciembre de 2015, mediante la cual se le reliquidó la pensión de vejez pero sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, además se declare la

nulidad del acto ficto o presunto, derivado del silencio de la administración frente al recurso de apelación interpuesto el día 2 de febrero de 2016 contra la resolución antes referida. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto administrativo acusado, prueba de la configuración del silencio administrativo y otros documentos para un total de 50 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR-397930 de fecha 10 de diciembre de 2015, mediante la cual se le reliquidó la pensión de vejez a la accionante pero sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, además se declare la nulidad del acto ficto o presunto, derivado del silencio de la administración frente al recurso de apelación interpuesto el día 2 de febrero de 2016 contra la resolución antes referida. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, y/o se dirija contra actos productos del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literales c) y d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 1 del C.P.A.C.A, establece que *“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios…”*, tenemos que contra la Resolución No. GNR 397930 procedían los recursos de Reposición y/o Apelación, este último interpuesto por la parte accionante dentro del término legal, el cual según lo manifestado por el actor no ha sido resulto por la entidad accionada, configurándose así el silencio administrativo negativo.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., tenemos que el día 30 de noviembre de 2015 se presentó la solicitud de conciliación, la cual se declaró fallida el día 28 de enero de 2016, sin embargo, observa el despacho que según la constancia expedida por la Procuraduría 103 Judicial I para asuntos Administrativos, las pretensiones de la solicitud fueron las siguiente:

> *“(…) decrete la nulidad del acto ficto o presunto producido por el silencio de la administración, como consecuencia del derecho de petición de fecha 2 de julio de 2015 y radicado ante la entidad convocada bajo el No. 2015-6246346 de fecha 13 de julio de 2015 (…).*

Tal como puede apreciarse, el acto administrativo cuya nulidad se solicitó en la conciliación extrajudicial, no corresponde a los actos administrativos cuya nulidad se solicita en el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin embargo, por ser la prestación periódica reclamada un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, no era necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por lo cual, esta no se tendrá en cuenta.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observan claramente los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las

pretensiones, las normas violadas, así como los documentos idóneos de la calidad del actor en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

5.1. El numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

> *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (…).”*

Observa el despacho que en la pretensión primera de la demanda, la parte actora solicita la nulidad de la Resolución No. GNR 397930 de fecha 10 de diciembre de 2015, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez a la demandante, sin embargo el acto administrativo referido, resolvió en su artículo primero reliquidar la pensión de vejez a favor de la hoy demandante, por lo cual, resulta confusa la pretensión.

Por otra parte, en las pretensiones tercera, cuarta y quinta de la demanda, solicita el apoderado judicial que se condene a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, al respecto, cabe aclarar que si bien es cierto el doctor OLIVERA GONZÁLEZ es el representante legal de la entidad demandada, la solicitud de declaratoria de condena debe ir dirigida contra la entidad y no contra la persona natural que ejerce la representación legal, por lo cual, deberá corregirse.

5.2. El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

> *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

Respecto al tema de la estimación razonada de la cuantía, vemos que la doctrina referente a ello, dice lo siguiente:

> *“…El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar el porqué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión”.*
>
> *“…Esa es la razón para que se tenga mucho cuidado en la formulación de la cuantía, pues su razonamiento señala las pautas para la condena, toda vez que una pretensión no se formula correctamente cuando se limita a solicitar que se condene al pago de los perjuicios materiales que resulten probados dentro del proceso, pues el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido y sobre él girará la controversia y hacia allá se orientarán los elementos probatorios, permitiendo al juez fallar con respecto al principio de la congruencia”.*[1]

Dentro del libelo demandatorio, el apoderado judicial en el capítulo de Competencia y Cuantía Razonada, inicialmente estima la cuantía en la suma de $22.968.155,16 y luego al explicar de dónde surgen los valores la establece en la suma de $26.826.079,05. Al establecer la norma que se debe realizar una estimación razonada de la cuantía, hace referencia a que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas, requisito que fue omito por parte del actor, por lo cual, el apoderado judicial del accionante deberá ser más explícito en determinar cada valor y la proveniencia de los mismos.

5.3. A fin de realizar las notificaciones electrónicas de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., se hace necesario que se aporte como anexo a la demanda, CD que debe contener copia de la demanda y de las pruebas documentales aportadas.

5.4. El numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo reza:

> *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*

[1]Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Páginas 256 y 257. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIE.

> *4. (…) Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y* ***explicarse el concepto de su violación****.*

En este punto, es necesario hacer la claridad al apoderado judicial de que aunque el concepto de la violación no es claro, pues **no invoca ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA**, podría entenderse que la causal invocada de Violación de la Constitución, hace referencia a la primera causal establecida en el artículo ibídem, la cual contempla como una de las causales de nulidad del acto administrativo, que este haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse.

Sin embargo, se reitera que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla de manera expresa las causales de nulidad del acto administrativo, las cuales son:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
2. Cuando hayan sido expedidos por un funcionario que carecía de competencia.
3. Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
4. Cuando hayan sido expedidos vulnerando el derecho de audiencia y defensa.
5. Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación.
6. Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

Por lo cual, al desarrollar el concepto de violación, se debe indicar no solo las normas que se consideran violadas sino también en cuál o cuáles de las causales establecidas anteriormente se encuentra incurso el acto administrativo demandado.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

> *“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule y aporte en el libelo demandatorio las siguientes formalidades para presentar este medio de control, las cuales son:

1. Establecer de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda.
2. Realizar la estimación razonada de la cuantía.
3. Aportar CD que debe contener copia de la demanda y de las pruebas documentales aportadas.
4. Establecer en el concepto de violación la causal de nulidad en la cual se encuentra incurso el acto administrativo demandado, conforme a lo establecido en el artículo 137 del CPACA.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la accionante ARACELY EMILIA SIERRA MARTÍNEZ, quien actúa a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al doctor José González Villalba, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 92.497.748 de Sincelejo y Tarjeta Profesional N° 45.553 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC